
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

Año XXVII. Domingo 6 de Junio de 1880. Numero 597.

BOLETIN ECLESIASTICO
DE LA
DIOCESIS DE CADIZ.

Este Boletin no se publicará periódicamente, sino cuando á juicio de Ntro. Ilmo. Prelado fuere necesario.

El precio de la suscricion será el mismo que ha venido satisfaciéndose desde que se estableció el Boletin; haciéndose efectivo luego que se hubiere publicado el número de ejemplares equivalente al de los Domingos de un mes.



SANTA VISITA PASTORAL.

Prosiguiendo S. S. Ilma. la Santa Visita de las parroquias del Obispado, terminada la que estaba practicando en la ciudad de San Fernando, emprendió la misma apostólica tarea en la de Puerto Real á cuyo punto se trasladó el Sábado 23 de Mayo próximo pasado, siendo recibido en la estacion del ferrocarril por una comision del Clero de la parroquia y Autoridades locales.

A la puerta del templo esperaban á nuestro Ilmo. Prelado el Sr. Cura Arcipreste con los demás eclesiásticos; y revistiéndose S. S. Ilma. de Pontifical, dió comienzo á la Santa Visita. A pesar de las fatigas inherentes al ministerio pastoral, S. S. I. sigue bien en su importante salud, continuando en esta fecha en Puerto Real donde es objeto de las más finas atenciones no solo por parte de los vecinos de dicha villa, si que tambien por la de las numerosas familias de Cádiz que, segun costumbre, están allí de temporada.

En San Fernando, donde fué S. S. I. despedido con las mismas pruebas de consideracion que se le dispensaron á su llegada, ha tenido nuestro celoso Prelado el consuelo de dejar erigidas en Santa Visita de aquella ciudad tres Ayudas de par-

roquia y proyectar la ereccion de un templo en el crecido barrio de la Casería, proveyendo de este modo al mejor servicio espiritual de aquel numeroso vecindario que reclamaba con razon el beneficio que acaba de serle concedido. Tanto el Sr. Arcipreste y Clero como las Autoridades civiles y militares, particularmente el Excmo. Sr. Capitan general del Departamento é Ilustre Municipio de San Fernando, se han hecho un deber de prestar su apoyo al Prelado para la realizacion de aquellas obras que están destinadas á producir en dicha ciudad los más saludables resultados.

Antes de partir para Puerto Real trasladóse S. S. Ilma. á esta capital, donde permaneció tres dias, con el fin de despachar asuntos urgentes, á los cuales no pudo dar curso en medio de la Santa Visita de San Fernando, y tomar parte en las funciones del dia de Corpus, cuya festividad se celebró con la solemnidad proverbial de Cádiz. S. S. Ilma. ofició de Pontifical en la Misa y en la procesion que fué lucidísima y se celebró con un órden admirable. Por la noche asistió á la Reserva, despues de la cual y á pesar del cansancio producido por las solemnidades de la mañana, presidió el concurso de devotos que acompañaron en procesion á su templo á la Vírgen del Rosario, Patrona de esta ciudad.

BULA DE LA SANTA CRUZADA.

El Emmo. Sr. Cardenal, Arzobispo de Toledo, Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, se ha servido dirigirnos la comunicacion siguiente:

«Comisaria general de la Santa Cruzada.—*Circular.*—Ilmo. Sr.: Varios Sres. Prelados me han manifestado la importancia y utilidad de que recayera una superior disposicion, por la que se recordara á los Sres. Gobernadores civiles, que los Colectores y Receptores de la Santa Cruzada deben gozar de las mismas exenciones y prerogativas de que gozan los recaudadores de fondos del Estado, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de Julio de 1850; y deferente á estas indica-

ciones, acudí oportunamente al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando los deseos de los citados Prelados, y recomendando á la vez su despacho favorable; y con fecha 9 del próximo pasado, me comunica el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que por el Ministerio de la Gobernacion y con fecha de 17 de Marzo último, se pasó á los Sres. Gobernadores civiles la siguiente Real disposicion:

«Habiendo acudido á este Ministerio el de Gracia y Justicia, interesando se recuerde á las autoridades civiles la Real órden de 18 de Julio de 1850, por la que se declaró como empleados públicos que recaudan fondos del Estado para el goce de las exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes, á los Receptores y Colectores de la Santa Cruzada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo en su consecuencia se observe lo prevenido en dicha soberana disposicion.»

La Real órden que se cita y que se manda poner en práctica dice así: «De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Receptores, veredores y Colectores de las limosnas de la Santa Cruzada, deben ser considerados como los demás empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. Madrid 2 de Agosto de 1850.»

Y tengo el honor de trasladar á V. S. I. ambas Reales órdenes para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.—*Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo.* —Ilmo. Sr. Obispo de Cádiz.»

Lo que hemos dispuesto se inserte en este *Boletin* para conocimiento y gobierno de los Colectores y Receptores de la Santa Cruzada en esta Diócesis.—Cádiz 4 de Junio de 1880.

JAIME, OBISPO DE CÁDIZ.

PEREGRINACION Á ROMA.

El Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, mi Señor, ha recibido la comunicacion siguiente:

"Excmo. é Ilmo. Sr.: Nombrados los que tenemos la honra de dirigirnos á V. E. I. por el Prelado de esta Diócesis para organizar en

ella la peregrinacion á Roma de Sacerdotes predicadores, hemos creido que seria acaso ventajoso para el Clero de las demás Diócesis de España, que quiera tomar parte en dicha peregrinacion, haciendo el viage por mar, ponerse de acuerdo con esta Comision para emprenderlo desde esta ciudad, atendida la situacion de nuestro puerto y que, pudiéndose fletar á cuenta de los peregrinos algun vapor, habria de resultarles más agradable y económico el expresado viage. Esto supuesto, nos tomamos la libertad de rogar á V. E. I. que, caso de parecerle buena la idea por lo que respecta á esa Diócesis de su digno cargo, se sirva disponer que antes del dia 8 del próximo Junio (atendida la premura del tiempo) se nos manifieste el número de Sacerdotes de ese Obispado que quieran entenderse para lo susodicho con esta Comision. Reunidos los datos necesarios, anunciaremos oportunamente el dia de la partida y el coste del viage de ida y vuelta.—Barcelona 25 de Mayo de 1880.—Excmo. é Ilmo. Sr.—B. E. P. A. de V. E. I.—Dr. Domingo Cortes, *Canónigo Doctoral y Vicario general.*—Dr. Antonio Fontan, *Canónigo Magistral.*—Juan Masferrer, *Cura párroco de Belen.*—Fr. Ramon Buldú, *Ministro provincial franciscano.*—Ramon María de Magarola, *Pbro. Secretario.*"

Lo que de órden de S. S. Ilma. se inserta en este *Boletin* para su debida publicidad, recomendando á los Sres. Sacerdotes que deseen tomar parte en la peregrinacion proyectada, se sirvan avisarlo desde luego á esta Secretaría para ser remitidos por la misma sus nombres á la Comision organizadora con la premura que se interesa.

Cádiz 5 de Junio de 1880.

Lcdo. José Casas y Palau,
Canónigo Secretario.

DOCUMENTOS IMPORTANTES

SOBRE EL MATRIMONIO.

CIRCULAR.

"Causas de distinto género, las novedades de los últimos tiempos, sobre todo, han hecho nacer dudas y creado dificultades en todos los ramos de la administracion eclesiástica, sin exceptuar la de los Sacramentos. Desde luego la del matrimonio, en el cual pusieron las manos quienes no debian y que ha sido objeto de innovaciones peligrosísi-

mas, ha dado mucho en qué pensar y qué hacer. Hay más. La ciencia eclesiástica, como toda ciencia, no toca desde el principio el ápice de la perfeccion; tiene su desarrollo progresivo en el tiempo, y lo ha tenido notable en el nuestro la ciencia del matrimonio, permaneciendo, como se supone, en pié los principios é intacta la esencia del Sacramento, porque desarrollar no es alterar y destruir. No debe, pues, causar admiracion, mucho menos escándalo, el que las Congregaciones romanas hayan hecho, respecto de las cosas del matrimonio, declaraciones, por cuyo efecto deban rectificarse ideas comunmente admitidas entre nosotros y modificar ó fijar definitivamente prácticas establecidas. Hé ahí las principales.

1.ª *Del llamado matrimonio civil no resulta el impedimento dirimente de pública honestidad*, porque siendo un acto puramente civil, no puede producir efectos canónicos, ni compararse con el matrimonio clandestino ó los esponsales, que están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica. Lo ha declarado la Congregacion del Concilio. (Véase *Analecta Juris Pontificii, fascic.* 162.)

2.ª *Las mujeres casadas civilmente no tienen derecho á la bendicion post partum:* lo tienen únicamente las mujeres cuya prole procede de legítimo matrimonio, segun declaracion de la misma Congregacion de 18 de Junio de 1858.

3.ª *En España son nulos in utroque foro los esponsales, si no existe escritura pública*, y por tanto, faltando ese requisito, no producen obligacion de conciencia, ni impedimento de pública honestidad, ni pueden ser atendidas las reclamaciones que en ellos se funden. (S. Cong. Concilii in *Placentina* 31 januarii 1880.)

4.ª *La misa de bendicion nupcial no es obligatoria*, (S. R. C. in *Limburgensi*, 23 junii 1853) y de consiguiente no puede sostenerse la constitucion sinodal XVI *de matrimonio*, que manda con penas graves, que los esposos la reciban en el término perentorio de tres meses. *Tampoco es obligatorio el que los esposos comulguen en la misa de bendicion.* (S. R. C. in *Lavantina*, 21 martii 1874.)

5.ª *No puede bendecirse el matrimonio*, ó como vulgarmente se dice, no pueden los esposos tomar la misa de bendicion, *despues de haber cohabitado.* (S. R. C. in *Cœlsonensi*, 27 septembris 1879.)

Al pié de la Circular se insertarán por extenso, para que todos puedan estudiarlas, las más de las citadas declaraciones.

Procedan los RR. Párrocos con tino y discrecion, para no exce-

derse por una parte, y por otra para que no decaigan prácticas laudabilísimas, dignas de ser conservadas y aun extendidas más de lo que lo están. Procuren que, en cuanto sea posible, los matrimonios se celebren por la mañana; que los novios se confiesen antes; reciban, en seguida de celebrado el matrimonio, la misa de bendicion y en ella comulguen. Si por motivos razonables el matrimonio no se celebrase por la mañana, ó no hubiese lugar á la misa de bendicion, aunque ésta ya no podrá celebrarse el dia siguiente ó más tarde si los esposos hubiesen cohabitado, inculquen los Párrocos la conveniencia de no faltar á la pia costumbre de hacer celebrar cuanto antes misa, á fin de obtener de Dios las gracias y auxilios oportunos para sobrellevar santamente las cargas del estado, y de comulgar en ella; y en este caso, celebren pura y simplemente la misa del dia; y si alguna persona, que quizás ha visto otra cosa, hiciera observaciones acerca de la omision de oraciones y exhortaciones, dentro y fuera de la misa de los nuevos casados, contesten: que aquel dia no las permite la Rúbrica, lo que es muy cierto.

Tarragona 10 de Mayo 1880.

† BENITO, *Arzobispo de Tarragona.*

Declaraciones á que se refiere la Circular.

MONTIS PESSULANI.

Etsi Rubricæ Missalis, ac pleraque Sacrorum Rituum Congregationis Decreta, et præsertim duo Generalia data diebus 20 Decembris 1785 et 28 Februarii 1818, certas indubiasque leges proponant, quæ strictim servandæ sunt in celebrandis Missis pro Sponso et Sponsa, adhuc autem ulterius in re declarationes ab hac Sancta Apostolica Sede desiderare videtur Sacerdos Ludovicus Valade, Vicarius Generalis in Diœcesi Montis Pessulan., cujus nomine proposita sunt insequentia Dubia, nimirum:

1.° Quando Nuptiæ celebrantur tempore Adventus, vel Quadragesimæ, debet ne fieri commemoratio Missæ pro Sponso et Sponsa per Collectam, Secretam, et Postcommunionem?

2.° Licet ne recitare supra Sponsos preces seu Orationes in Missali positas post Orationem Dominicam, et *Ite Missa est?*

3.° Quando prædictæ Orationes non sunt recitatæ in Missa Nuptiarum, debent ne recitari extra Missam elapso tempore prohibito?

Quæ singula Dubia sedulo de more perpendentes Eminentissimi, et Reverendissimi Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi in Ordinario Cœtu ad Quirinale subsignata die coadunati, auditaque fideli relatione ab infrascripto Secretario facta, respondendum censuerunt: "Serventur Rubricæ Missalis ac Generalia memorata Decreta, quibus edicitur ut quoniam temporibus ab Ecclesia vetitis locum habere nequit solemnis benedictio Nuptiarum, ita pariter inhibetur commemoratio pro Sponso et Sponsa in Missa occurrente, neque Orationes resumendæ extra Missam tempore prohibito jam elapso." Atque ita rescripserunt, declararunt, ac servandum omnino mandarunt, die 31 Augusti 1839.

LIMBURGENSIS.

Quum Rmus. Limburgen. Episcopus SSmum. Dominum Nostrum Pium IX P. M. humillimis precibus adiens, sequentium Dubiorum declarationem rogarit, nimirum:

1.º Quum ex Sacrorum Rituum Congregationis Decreto diei 1 Septembris 1838 in Eystecten. benedictio Nuptiarum, quod frequentissimum etiam in hac Limburgensi Diœcesi est, à Missa abstrahi licite possit, et Sponsi ad benedictionem in Missæ celebratione recipiendam adigi non debeant: quæritur utrum si eamdem benedictionem à Missa abstrahi, et tardioribus diei horis cum ritu celebrandi Matrimonii conjunctam impertiri, de mane tamen petentibus Sponsis, Missam celebrari contingat, votiva pro Sponso et Sponsa cum iisdem privilegiis, ac alias sumi valeat: an vero et in ipsis etiam votivas admittentibus diebus, Missa currens, aut alia, exclusa Missa pro Sponso et Sponsa, cui forte abstracta benedictione locus amplius non sit, dici debeat?

2.º Quum Agenda Limburgensis anno 1838 sub Prædecessore meo edita benedicenti Matrimonii ritum duplicem exhibeat, quem in Pagella adnexa videre licet, quæritur utrum quoties benedictionem ut supra à Missa abstrahere contingat, hunc Agendæ ritum retinere liceat; an vero ritum Missæ pro Sponso et Sponsa insertum, etiam extra Missam omnino adhibere oporteat?

3.º Denique in hac Diœcesi, sicuti in pluribus Germaniæ, tempore Feriarum non solum Nuptiarum solemnitates, sed ipsæ etiam nuptiæ ex consuetudine prohibentur, nisi adsit dispensatio Episcopi. Hanc dispensationem ab Episcopo autoritate ordinaria concedi posse, dummodo adsint causæ sufficientes, certe in dubium vocari

nequit quum de sola consuetudine particulari agatur. Quæritur autem an Episcopus in casibus particularibus, et ob rationabiles et graves causas etiam in hoc dispensare possit, ut secluso quidem semper alio quocumque apparatu ac strepitu nuptiarum benedictio tamen solemnis more debito adhibeatur? Quum enim in re Autorum et etiam gravissimorum non una sit sententia: affirmantibus siquidem quibusdan, alii id omnino denegant; ad dubietatem omnem eliminandam Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis declaratio exquiritur-

Sanctitas Sua super requisitis à Rmo. Episcopo Oratore, audita à me subscripto S. R. C. Pro-Secretario relatione fideli, mandavit ut Dubiis ipsis juxta Mentem Suam, et alias decreta responsa darentur, nimirum:

Ad 1. Juxta Decretum Urbis et Orbis latum die 20 Decembris 1783, Missa in Nuptiis semper debet esse votiva pro Sponso et Sponsa ut in Missali, præterquam in Festis de præcepto et Duplicibus primæ et secundæ Classis, in quibus Missæ ocurrenti addenda est commemoratio pro Sponso et Sponsa. In ea vero assignata Benedictio juxta Rubricas non est impertienda nisi in Missa."

Ad 2. Provisum in præcedendi, et quando impertienda est benedictio omnino servetur Rubrica Missalis. Quoad specialem benedictionis formulam extra Missam, *Relatum.*"

Ad 3. In casu nuptiæ celebrentur sine solemnitate, ideoque privatim sine Missa et Benedictione temporibus prohibitis."

Die 23 Junii 1853.

LAVANTININA.

Rmus. D. Jacobus Maximilianus Stepischnegg. Episcopus Lavantin. à Sacra Rituum Congregatione humiliter insecuentis dubii solutionem expetiit, nimirum: Utrum Missa votiva pro Sponso et Sponsa dici, et in ea benedictio nuptialis fieri possit etiam in casu ubi Sponsi intra hanc Missam sacram Communionem non perciperent? Sacra vero eadem Congregatio, audita sententia in scriptis alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris, rescribere data est: Affirmative; curent tamen parochi et animarum Rectores adhortari fideles nupturos, ut in Missa, in qua benedictiones nuptiales impertiuntur, communicent. Atque ita rescripsit die 21 Martii 1874.

«COELSONENSIS.

Vicarius Capitularis Cœelsonensis, Sede illa Episcopali vacan-

te, à Sacra Rituum Congregatione resolutionem insecuentis dubii suppliciter expostulavit, nimirum:

Quum decreto ejusdem Sacræ Congregationis die 14 Augusti 1858 statuatur, non licere Missam pro Sponso et Sponsa, et benedictionem eorumdem differre ad diem proxime sequentem, vel in aliam multo remotiorem, quùm conjuges, ante benedictionem in templo suscipiendam, in eadem domo cohabitent, attenta consuetudine hujus aliarumque Diœcesium à tempore immemorabili existente celebrandi postea dictam Missam cum benedictione, semper ac ob aliquam causam in die nuptiarùm celebrari nequiverit, quæritur: An sit talis consuetudo toleranda, aut potius inhibenda.

Sacra vero Rituum Congregatio, referente infrascripto Secretario, audita sententia alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris, nec non Rdmi. Assessoris ipsius Sacræ Congregationis, sic rescribere rata est:

Assertam immemorabilem consuetudinem tolerari posse, dummodo rationabilis causa intercedat, ac tempore intermedio conjuges simul non cohabitent. Datis Romæ die 27 *Septembris* 1879.—D. Cardinalis Bartolius S. R. C. Præfect.—Plac. Rall. S. R. C., Secretarius.”

(Del *Boletin* de Tarragona.)

REAL ORDEN

mandando exhumar el cadáver de un homicida y suicida enterrado en cementerio católico por disposicion del Juez de primera instancia de Atienza.

Ilmo. Sr.: —El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Gobernacion lo que sigue:

”Vista la comunicacion que el Rdo. Obispo de Sigüenza ha elevado á este Ministerio en queja de la conducta observada por el Juez de primera instancia de Atienza al disponer dar sepultura eclesiástica en el cementerio católico de Paredes al suicida Angel Cabellos de Francisco, y en solicitud de que su cadáver sea exhumado y enterrado fuera del mismo cementerio que ha quedado profanado por aquel acto;

Resultando de los documentos que el Prelado acompaña á su citada comunicacion, que por sentencia dictada por su Provisor y Vicario general en el expediente instruido con motivo del hecho antes indi-

cado, se declara que el cadáver del homicida y suicida Angel Cabellos es indigno de la sepultura eclesiástica, habiéndose profanado por su inhumacion el cementerio católico de la villa de Paredes, y que procede su inmediata exhumacion para que pueda tener lugar la reconciliacion de aquel recinto sagrado, haciéndose constar en dicha sentencia, que el expresado Angel Cabellos, despues de asesinar á D.ª María Borlaz en su propia casa, y á la que servia, se ahorcó en el mismo edificio; que noticioso de este suceso el Arcipreste del distrito de Barahona, se trasladó al sitio en que ocurrió, y que á pesar de haber hecho presente al Juez de primera instancia que entendia en la causa, la imposibilidad de dar sepultura eclesiástica al cadáver del referido Angel Cabellos, el citado Juez ordenó al párroco de Paredes que lo hiciera, quien en cumplimiento de tal órden ejecutó lo en ella determinado;

Resultando que pedido informe acerca de este hecho al Presidente de la Audiencia de esta Córte, ha remitido una certificacion con referencia á la causa que se instruyó en el referido Juzgado de Atienza por muerte violenta de María Borlaz y Angel Cabellos, en la que aparecen la reclamacion del Rdo. Obispo á dicho Juzgado para que se procediera á la exhumacion del cadáver del suicida, la contestacion dada por el propio juzgado en el sentido de que no era de su competencia la resolucion que se le interesaba, la manifestacion del mismo Juez al dar cuenta del conflicto á su superior, de que el sugeto llamado Angel Cabellos se suicidó y la sepultura de su cadáver se le dió con aquiescencia del párroco de Paredes, el dictámen del fiscal de S. M. proponiendo que nada debia resolverse acerca del conflicto suscitado, diciéndose al Juez que obre con arreglo á derecho y á la providencia de la Sala de lo criminal de conformidad con aquel dictámen;

Considerando que la Real órden de 3 de Enero de 1879, dictada por este Ministerio, acordada en Consejo de Ministros y comunicada á todo el episcopado, Presidentes de las Audiencias y últimamente al Ministerio del digno cargo de V. E., resolviendo las dudas suscitadas con motivo de la inteligencia de la expedida por este propio departamento con fecha 30 de Mayo de 1878 publicada en la *Gaceta* del 17 de Junio, declaró que á la Iglesia corresponde exclusivamente la facultad de decidir quiénes mueren dentro de su comunion y quiénes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los sagrados cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede; disponiendo además la citada Real órden que cuando muera alguno fuera de la religion católica y no haya en la poblacion cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan en lugar

decoroso inmediato, pero separado del cementerio católico, segun está repetidamente prevenido, evitando toda profanacion;

Considerando que con arreglo á tan terminante prescripcion, que es la vigente en la materia de que se trata, si el párroco de la villa de Paredes y el arcipreste del distrito se opusieron á dar sepultura eclesiástica al cadáver del suicida Cabellos, la autoridad civil debió no insistir en que fuese inhumado en el cementerio católico de la misma villa, y disponer que, puesto que en esta no ha cumplido su Ayuntamiento con lo prevenido en la Real órden de 28 de Febrero de 1872, de ampliar aquel cementerio con terreno contiguo rodeado de cerca y puerta especial para los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se enterrase en lugar decoroso inmediato pero separado siempre del mismo cementerio católico, segun prescribe en su última parte la citada Real órden de 3 de Enero de 1879, que impone este deber bajo su más estrecha responsabilidad á todas las autoridades que por la índole de sus funciones estén obligadas á ello;

Considerando que una vez verificada la inhumacion en el cementerio católico hay que apreciar tambien para decidir el conflicto suscitado, lo que respecto á exhumaciones prescriben las disposiciones referentes á la salubridad pública, así como lo resuelto en casos análogos al actual;

Considerando que aun cuando la Real órden de 19 de Marzo de 1848 prohibe en general las exhumaciones y traslaciones de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion, la de 29 de Octubre de 1861 expedida tambien por ese Ministerio con motivo del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, resolvió la inmediata exhumacion de éste, prévias las precauciones higiénicas necesarias, fundándose para ello en que el objeto de la precitada Real órden de 19 de Marzo fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslaciones de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil, así como el de procurar la más pronta reconciliacion del cementerio profanado, tanto para tranquilizar las conciencias cuanto para evitar los perjuicios de los vecinos del lugar por tener que llevar sus muertos á otro punto más lejano;

Considerando que á escitacion de este Ministerio y por reclamacion del Rdo. Obispo de Tarazona, quien con motivo de un hecho análogo ocurrido en Alfaro propuso rodear con tapias el cadáver del que habia declarado haber muerto fuera del gremio de la Iglesia católica hasta pasados los dos años para su exhumacion y traslacion, acordó el del digno cargo de V. E. en órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República, comunicada á este departamento en 14 de Diciembre de 1874,

que se hiciera lo propuesto por el referido Prelado á este Ministerio, de rodear con una tapia el sitio donde fué enterrado el que habia fallecido fuera del catolicismo, que se aperciba á la autoridad local respectiva para que con la mayor brevedad posible cumpla con lo dispuesto en la Real órden de 28 de Febrero de 1872, y que se hiciera presente al Rdo. Obispo la necesidad de levantar el entredicho del cementerio profanado; Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifiqne á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia y urgente necesidad de que por ese departamento de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para llevar á cabo la inmediata exhumacion, prévias las precauciones higiénicas convenientes, del cadáver del expresado Angel Cabellos y su traslacion del cementerio católico de la villa de Paredes en que fué enterrado á un lugar próximo al mismo, segun previene la referida Real órden de 3 de Enero de 1879, puesto que el Ayuntamiento de aquella villa no ha cumplido con lo prevenido en la de 28 de Febrero de 1872, ó cuando á esto se opusieren razones de salubridad pública, se proceda desde luego tan solo á rodear dicho cadáver con una tapia á la altura de las del mismo cementerio, hasta que pasados los dos años que fijan las prescripciones sanitarias se verifique su exhumacion y traslacion, demoliéndose entonces la tapia levantada, todo á costa de la autoridad local de Paredes, á la que por no haber cumplido con lo mandado en la repetida Real órden de 28 de Febrero de 1872, ampliando el cementerio para los que fallezcan fuera del gremio de la Iglesia católica, deberia amonestársele lo hiciera á la mayor brevedad para evitar los conflictos que trató de prevenir aquella disposicion.».

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Subsecretario, *Nicanor de Alvarado.*—Señor Obispo de Sigüenza.

(Del *Boletin* de Sigüenza.)

NECROLOGIAS.

El dia 24 de Mayo último falleció en esta ciudad, á la edad de 60 años, el Pbro. D. Antonio Fernandez Guisado, asignado á la parroquia de San Lorenzo.

El Domingo inmediato, 31 del mismo mes, falleció igualmente el Pbro. Fr. Julian de Aguilar, Religioso exclaustrado del Orden de San Agustin. Residió en esta ciudad como Capellan asignado á la parroquia de San Antonio y contaba la avanzada edad de 76 años.

CADIZ: Imp. de la *Revista Médica*, Ceballos (antes Bomba), 1.